

Asunto C-228/23**Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

12 de abril de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

12 de abril de 2023

Parte recurrente:

Asociación AFAÏA

Parte recurrida:

Institut national de l'origine et de la qualité [Instituto Nacional del Origen y de la Calidad de los Productos (INAO)]

CONSEIL D'ÉTAT (CONSEJO DE ESTADO)

[omissis]

resolviendo

en procedimiento contencioso

[omissis]

Habiendo considerado el procedimiento siguiente:

Mediante demanda y escrito de réplica, registrados el 22 de octubre de 2020 y el 22 de marzo de 2022 en la Secretaría de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Conseil d'État (Consejo de Estado), la asociación AFAÏA solicita al Conseil d'État (Consejo de Estado) que:

1º) Anule, por desviación de poder, la decisión de 4 de febrero de 2020 por la que el Institut national de l'origine et de la qualité (Instituto Nacional del Origen y de la Calidad de los Productos, Francia; en lo sucesivo, «INAO») desestimó su solicitud de modificación de la Guía de lectura de los Reglamentos (CE) n.º 834/2007 del Consejo de 28 de junio de 2007 y (CE) n.º 889/2008 de la

Comisión de 5 de septiembre de 2008 en la medida en que define el concepto de ganadería intensiva en el sentido del anexo I del Reglamento (CE) n.º 889/2008.

2º) Ordene al INAO que modifique en consecuencia la Guía de lectura en el plazo de un mes a partir de la notificación de su decisión y que la acompañe de medidas de publicidad que pongan de manifiesto que la nueva interpretación relativa a la definición de estiércol ganadero ya no es aplicable ni está en vigor.

[*omissis*]

Dicha asociación sostiene que:

- el INAO no es competente para adoptar medidas complementarias para la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 834/2007 y (CE) n.º 889/2008;
- la interpretación dada por la Guía de lectura, que establece una prohibición de utilización por parte de la agricultura ecológica de abonos procedentes de animales de cría en jaulas, en sistemas de listones o rejillas integrales y que superen los umbrales definidos en el anexo I de la Directiva 2011/92/UE, ignora el sentido y el alcance de los Reglamentos;
- esta interpretación y los cambios de que ha sido objeto durante un corto período de tiempo infringen los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima;
- esta interpretación, más restrictiva que la que prevalece en otros Estados miembros de la Unión Europea, puede crear distorsiones importantes de la competencia entre los productores de los distintos Estados miembros.

Mediante dos escritos de contestación registrados los días 7 de mayo de 2021 y 9 de septiembre de 2022 el INAO solicita la desestimación de la demanda [*omissis*]. Sostiene que los motivos invocados por la recurrente son infundados.

[*omissis*]

Vistos los demás documentos obrantes en autos.

Vistos:

- el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 del Consejo de 24 de junio de 1991;
- el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo de 28 de junio de 2007;
- el Reglamento de Ejecución (CE) n.º 889/2008 de la Comisión de 5 de septiembre de 2008;

- el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017;
- el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018;
- el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165 de la Comisión de 15 de julio de 2021;
- la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011;
- [omissis]

Considerando lo siguiente:

- 1 De los documentos obrantes en autos se desprende que el INAO modificó, en enero de 2020, su Guía de lectura de los Reglamentos europeos (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 para, en particular, interpretar la prohibición, prevista en el anexo I del segundo de estos Reglamentos, de utilización en las tierras ecológicas de los abonos y acondicionadores del suelo de origen animal «procedentes de ganaderías intensivas», en el sentido de que excluye el estiércol «procedente de animales de cría en sistemas de listones o rejillas integrales y que superen los umbrales definidos en el anexo I de la Directiva 2011/92/UE» y el «procedente de animales de cría en jaulas y que superen» los mismos umbrales. La asociación AFAÑA, sindicato profesional que tiene por objeto la defensa de los intereses colectivos de los productores de abonos orgánicos, solicita la anulación por desviación de poder de la decisión de 4 de febrero de 2020 por la que el INAO desestimó su solicitud de modificación de la Guía de lectura en la medida en que define el concepto de ganadería intensiva en el sentido del anexo I del Reglamento (CE) n.º 889/2008 y que se ordene al INAO que modifique en consecuencia la Guía de lectura en el plazo de un mes a partir de la notificación de su decisión y la acompañe de medidas de publicidad que pongan de manifiesto que la nueva interpretación relativa a la definición de estiércol ganadero ya no está en vigor.
- 2 [omissis]
- 3 Por una parte, [omissis] los reglamentos europeos que deben tenerse en cuenta son los que resultan aplicables en la fecha de la presente resolución, a saber, el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165 de la Comisión, de 15 de julio de 2021, por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se establecen sus listas. Por otra parte, si bien el INAO

puso en línea, en su sitio de Internet, una nueva guía de lectura de la normativa biológica, aplicable a partir del 1 de enero de 2022, esta última reproduce de forma idéntica, en su punto 192, la interpretación del concepto de «ganadería intensiva» criticada por la asociación AFAIA, a quien debe considerarse opuesta a las afirmaciones contenidas en dicho punto 192 de la nueva guía.

- 4 El Reglamento (UE) 2018/848, de 30 de mayo de 2018, define, en su artículo 3, la «producción ecológica» como *«el uso [...] de métodos de producción que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento en todas las etapas de la producción, preparación y distribución»*. Menciona entre los objetivos de la producción ecológica citados en el artículo 4: *«[...] b) mantener la fertilidad de los suelos a largo plazo, [...] d) contribuir sustancialmente a un medio ambiente no tóxico, e) contribuir a las rigurosas normas de bienestar animal [...]»*. Con arreglo al artículo 5 de dicho Reglamento: *«La producción ecológica es un sistema de gestión sostenible que se basa en los siguientes principios generales: [...] g) restricción del uso de medios externos; en caso de necesitarse medios externos o de no existir las prácticas y métodos adecuados de gestión mencionados en la letra f), los medios externos se limitarán a: i) medios procedentes de la producción ecológica, [...] ii) sustancias naturales o derivadas de sustancias naturales, [...]»*. A tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del citado Reglamento: *«Respecto a las actividades agrarias y de acuicultura, la producción ecológica se basará, en particular, en los siguientes principios específicos: a) mantenimiento y mejora de la vida y la fertilidad natural del suelo, [...] b) reducción al mínimo del uso de recursos no renovables y de medios externos; c) reciclaje de residuos y subproductos de origen vegetal y animal como recursos para la producción vegetal y animal; [...]»*. El artículo 9 de dicho Reglamento dispone que: *«[...] 3. Para los fines y usos a que se refieren los artículos 24 y 25 y el anexo II, solamente podrán utilizarse los productos y sustancias autorizados de conformidad con dichas disposiciones en la producción ecológica, siempre que su utilización en la producción no ecológica también haya sido autorizada de conformidad con las disposiciones pertinentes de la normativa de la Unión y, cuando proceda, de conformidad con disposiciones nacionales basadas en la normativa de la Unión. [...]»*. Con arreglo al artículo 12 del citado Reglamento, que define las «normas de producción vegetal»: *«1. Los operadores que se dediquen a la producción de vegetales o productos vegetales deberán cumplir, en particular, las normas detalladas que se establecen en el anexo II, parte I. [...]»*. El artículo 14 de dicho Reglamento, que define las «normas de producción ganadera», establece: *«1. Los operadores deberán, en particular, cumplir las normas detalladas de producción que se establecen en la parte II del anexo II [...]»*. El artículo 24 del mismo Reglamento, relativo a la «autorización de productos y sustancias para su uso en la producción ecológica» dispone: *«1. La Comisión podrá autorizar determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica, e incluirá tales productos y sustancias autorizados en listas restringidas, con los siguientes fines: [...] b) como fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes; [...]»*. El anexo II de dicho Reglamento establece en su «Parte I: Normas de producción vegetal» que: *«1.9.2. Se mantendrá e incrementará la fertilidad y la actividad biológica del suelo: [...] c) en todos los*

casos, mediante la aplicación de estiércol animal o materia orgánica, ambos de preferencia compostados, de producción ecológica. 1.9.3. Cuando las necesidades nutricionales de las plantas no puedan satisfacerse mediante las medidas de los puntos 1.9.1 y 1.9.2, solo podrán utilizarse (y únicamente en la medida necesaria) los fertilizantes y acondicionadores del suelo que se hayan autorizado de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica. [...]». Dicho anexo establece en su «Parte II: Normas de producción animal», por un lado, en su título «Requisitos generales», que: «[...] 1.1. Salvo en el caso de la apicultura, estará prohibida la producción animal sin tierra, si el agricultor que tenga intención de criar animales ecológicos no gestiona una superficie agrícola y no tiene un acuerdo de cooperación escrito con un agricultor en lo que respecta al uso de unidades de producción ecológica o en conversión para dichos animales», que «1.4.2.1 [...] los animales ecológicos pastarán en terrenos ecológicos [...]», que «1.6.3. La densidad de población animal en los edificios será compatible con la comodidad y el bienestar de los animales, así como con las necesidades específicas de la especie, factores que dependerán, concretamente, de la especie, raza y edad de los animales. [...] 1.6.8. No se podrán utilizar para la cría de ninguna especie de animales jaulas, cajas o plataformas» y menciona, por otro lado, con arreglo a las normas específicas a las diferentes especies animales, requisitos relativos a los suelos de los alojamientos para animales que excluyen que estén constituidos completamente en forma de listones o rejilla.

- 5 Para la aplicación de las disposiciones que figuran en el apartado anterior, procede remitirse al Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165 de la Comisión de 15 de julio de 2021. El artículo 2 de dicho Reglamento de Ejecución dispone que: «A efectos del artículo 24, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en el anexo II del presente Reglamento podrán utilizarse en la producción ecológica como fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes para la nutrición de los vegetales, [...] siempre que cumplan las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión [...]». El anexo II prevé que «los fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes enumerados en el presente anexo podrán utilizarse en la producción ecológica, siempre que se ajusten a lo dispuesto en: las legislaciones de la Unión y nacionales pertinentes sobre productos fertilizantes, en particular, cuando proceda, el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 y el Reglamento (UE) 2019/1009, y la legislación de la Unión sobre subproductos animales, en particular el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y el Reglamento (UE) n.º 142/2011, en particular sus anexos V y XI.» Entre los productos enumerados figuran en particular el «estiércol de granja», el «estiércol desecado y gallinaza deshidratada», el «mantillo de excrementos sólidos, incluidos la gallinaza y el estiércol compostado» y los «excrementos líquidos de animales», con la precisión «prohibida la procedencia de ganaderías intensivas».
- 6 El concepto de «ganadería intensiva» que se utiliza en la versión en lengua francesa del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165 no se define ni en este último ni en el Reglamento (UE) 2018/848. Aunque el mismo concepto se

encuentra en la mayoría de las versiones lingüísticas de este Reglamento de Ejecución, y en particular en la versión en lengua inglesa, las versiones en lenguas danesa, neerlandesa y portuguesa recogen, en cambio, el concepto de «*producción sin terrenos*». Este último concepto tampoco se define en estos dos Reglamentos, y el punto 1.1 de la parte II del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848 se limita a mencionar, como se ha indicado en el apartado 4, que la «*producción animal sin tierra*» estará prohibida si el agricultor que tenga intención de criar animales ecológicos no gestiona una superficie agrícola y no tiene un acuerdo de cooperación escrito con un agricultor en lo que respecta al uso de unidades de producción ecológica para dichos animales. Además, de la nota del grupo de expertos convocado por la Comisión Europea en mayo de 2021 con el fin de delimitar el alcance del concepto de «ganadería intensiva» se desprende que, a falta de poder dar una definición precisa, la aplicación de este concepto debería hacerse sobre la base de un conjunto de indicios que incluyan, en particular, la cría en jaulas o que no permita que los animales se muevan 360 grados, la producción sin terrenos, la naturaleza del alojamiento (suelo completo, iluminación, etc.), la superación de determinados límites de densidad y las condiciones de alimentación (antibióticos, organismos modificados genéticamente).

- 7 La divergencia entre las versiones lingüísticas del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165, mencionada en el apartado anterior, ya existía entre las versiones lingüísticas del Reglamento de Ejecución (CE) n.º 889/2008, al que sustituyó. Así, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 834/2007, que preveía la aplicación en la agricultura ecológica de estiércol de producción ecológica, pero también admitía el uso de fertilizantes y acondicionadores que hubieran sido autorizados por la Comisión, el Reglamento de Ejecución (CE) n.º 889/2008 autorizó el empleo de los mismos productos, a excepción, asimismo, de los procedentes, en las versiones en lengua francesa e inglesa, de «*ganaderías intensivas*» y, en otras versiones, de «*producción sin terrenos*», sin definir en mayor medida estos conceptos, si bien dicho Reglamento de Ejecución dispone en su artículo 16 que «*queda prohibida la producción ganadera sin terrenos, en la cual el ganadero no gestiona la superficie agrícola o no tiene un acuerdo de cooperación escrito con otro operador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3*». Además, estas autorizaciones se mencionaban como «*autorizaciones conforme al Reglamento (CEE) n.º 2092/91, prorrogadas por el artículo 16, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) n.º 834/2007*», el cual disponía que «*los productos y las sustancias utilizados antes de la adopción del presente Reglamento para fines equivalentes a los establecidos en el apartado 1 del presente artículo, podrán seguir empleándose tras dicha adopción. En cualquier caso, la Comisión podrá retirar dichos productos o sustancias de acuerdo con el artículo 37, apartado 2*».
- 8 Anteriormente, el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 del Consejo de 24 de junio de 1991, derogado por el Reglamento (CE) n.º 834/2007 de 28 de junio de 2007, no restringía la utilización de los productos en cuestión en el origen, si bien preveía, en la versión en lengua francesa de su anexo II en vigor a partir de 2006, por lo que se refiere al «*estiércol*» y al «*estiércol desecado y gallinaza deshidratada*»:

«Únicamente procedente de ganaderías extensivas en el sentido del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 2328/91», Reglamento este último que se refiere a «las explotaciones ganaderas cuya densidad de vacunos para carne no sobrepase tres unidades de ganado mayor por hectárea de superficie forrajera» y, por lo que se refiere al «mantillo de excrementos sólidos de animales incluida la gallinaza, y estiércol compostado» y a los «excrementos líquidos de animales»: «prohibida la procedencia de ganaderías intensivas», sin definir tampoco el concepto de ganadería intensiva. La versión en lengua inglesa de estas disposiciones empleaba el concepto de ganadería intensiva. La guía de aplicación de estas disposiciones elaborada por la Comisión Europea, que también utilizaba el término «ganadería intensiva», subrayaba que correspondía a los Estados miembros definir su ámbito de aplicación, sugiriendo que se incluyeran las explotaciones que combinan, por una parte, una instalación que impide a los animales moverse 360 grados o que los mantiene predominantemente en la oscuridad o sin tumbarse y, por otra parte, la falta de tierras destinadas a la producción agrícola vegetal que permitieran la aplicación de estiércol.

- 9 En apoyo de su pretensión de anulación de la negativa a modificar las afirmaciones controvertidas de la Guía de lectura del INAO, la asociación AFAÍA sostiene, en particular, que las afirmaciones de dicha Guía ignoran el alcance de los Reglamentos de que se trata, puesto que el concepto de ganadería intensiva recogido en dichos Reglamentos debe entenderse referido a la producción sin terrenos, mientras que la interpretación adoptada por la Guía excluye completamente las explotaciones que estén constituidas en sistemas de listones o rejillas integrales y en jaulas, más allá de un determinado número de animales, aun cuando dichas explotaciones no sean necesariamente explotaciones sin terrenos.
- 10 El INAO, en su escrito de contestación, basa la interpretación dada en su Guía de lectura en los requisitos de la agricultura ecológica descritos en el preámbulo del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo de 28 de junio de 2007, con arreglo al cual: «la producción ecológica es un sistema general de gestión agrícola y producción de alimentos que combina las mejores prácticas ambientales, un elevado nivel de biodiversidad, la preservación de recursos naturales, la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal y una producción conforme a las preferencias de determinados consumidores por productos obtenidos a partir de sustancias y procesos naturales». La INAO también indica que ha extraído las consecuencias del cambio de terminología efectuado en la versión en lengua francesa de los Reglamentos (CE) n.º 834/2007 y (CE) n.º 889/2008, que sustituyeron el concepto de «*élevage hors sol*» (producción sin terrenos) que figuraba en el Reglamento modificado (CEE) n.º 2092/91 del Consejo de 24 de junio de 1991 por el de «*élevage industriel*» (ganadería intensiva). La INAO alega que, al interpretar el concepto de ganadería intensiva en el sentido de que se refiere a las condiciones de alojamiento de los animales, tanto en lo que respecta a la libertad de movimientos y de acceso a los espacios exteriores como en términos de densidad de población, y al seguir la interpretación común del término «intensiva», en el sentido de que se refiere a la

mecanización de los procesos y al carácter masivo de la producción, las autoridades francesas han querido excluir las explotaciones cuyo tamaño y condiciones de cría no sean compatibles con los objetivos del Reglamento mencionado, entre los que figuran el bienestar animal y la confianza de los consumidores en la cadena de producción de la agricultura ecológica y, en consecuencia, no han ignorado el contexto y los objetivos perseguidos por el Reglamento (CE) n.º 889/2008. La INAO precisa que una encuesta llevada a cabo en abril de 2020 por la Fédération nationale d'agriculture biologique (Federación nacional de agricultura ecológica, Francia) en 19 Estados miembros indica que el concepto de ganadería intensiva se interpreta en la mayoría de ellos en el sentido de que también se refiere a las explotaciones que utilizan sistemas de jaulas, listones y rejillas y que superan determinados umbrales en cuanto al número de animales por explotación. No obstante, de esta encuesta se desprende que los umbrales elegidos por estos Estados miembros son, para algunos de ellos, más restrictivos que los elegidos por la INAO, que ha recogido los umbrales mencionados por la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, que exige someter a evaluación las «*instalaciones para la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, con más de: a) | 85 000 plazas para pollos, 60 000 plazas para gallinas; | b) | 3 000 plazas para cerdos de engorde (de más de 30 kg), o | c) | 900 plazas para cerdas de cría*», y que algunos Estados miembros adoptan asimismo criterios relativos a la alimentación de los animales, que excluyen los alimentos que contienen organismos modificados genéticamente.

- 11 En primer lugar, el concepto de «ganadería intensiva» no se define ni en el Reglamento (UE) 2018/848 ni en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165, ni tampoco, por lo demás, en los Reglamentos anteriores que utilizaban este concepto. Además, de los documentos obrantes en autos se desprende que este concepto es objeto de una interpretación diferente según los Estados miembros. En efecto, algunos Estados miembros siguen asimilando este concepto al concepto de producción sin terrenos, mientras que otros Estados miembros distinguen los dos conceptos y definen el concepto de «ganadería intensiva» por referencia a exigencias técnicas y a umbrales de número de animales variables, e incluso también, para algunos de ellos, a exigencias en términos de alimentación.
- 12 En segundo lugar, de las disposiciones citadas en los apartados 4 y 5 se desprende, por una parte, que para la producción vegetal ecológica, el estiércol animal utilizado para la fertilización del suelo, en principio, debe proceder él mismo de la producción ecológica, pero que, cuando ello no permita cubrir las necesidades nutricionales de las plantas, y solo en la medida necesaria, se permite el uso de fertilizantes y acondicionadores del suelo autorizados en la agricultura ecológica, tal como se definen en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165. Si bien también se desprende de estas disposiciones, por otra parte, que en materia de producción ecológica animal, la producción sin terrenos está prohibida, que no se podrán utilizar para la cría de ninguna especie de animales jaulas, cajas o plataformas y que los edificios que albergan a los animales deben, para las

especies bovina, ovina y porcina, disponer de una zona para dormir o descansar construida con materiales sólidos que no sean rejilla y, para las aves de corral, incluir al menos un tercio de la superficie de suelo firme, que no sean listones o rejilla, y para las gallinas ponedoras, una parte suficiente de superficie destinada a la recogida de las deyecciones, estos elementos no bastan por sí solos, habida cuenta de las incertidumbres señaladas en el apartado 11, para determinar si el concepto de «ganadería intensiva» utilizado en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165 debe, a la luz del contexto de esta disposición y del objetivo perseguido por dicha normativa, equipararse al concepto de «producción sin terrenos» y si, en caso de no ser así, incluye necesariamente, más allá de un determinado número de animales, el uso de sistemas constituidos íntegramente por listones, rejillas o jaulas.

- 13 La respuesta al motivo de la asociación AFAÑA basado en que la interpretación resultante de las afirmaciones impugnadas ignora el sentido y el alcance de las disposiciones del Reglamento (UE) 2021/1165 que prohíben la utilización, en agricultura ecológica, de fertilizantes y acondicionadores procedentes de la ganadería intensiva depende así de las respuestas a las siguientes cuestiones prejudiciales: por una parte, si el concepto de «ganadería intensiva» debe interpretarse como equivalente al de producción sin terrenos; por otra parte, si se responde a la cuestión anterior que el concepto de «ganadería intensiva» es distinto al de producción sin terrenos, cuáles son los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar si la ganadería debe calificarse de «intensiva» en el sentido del anexo II de dicho Reglamento.
- 14 Las cuestiones mencionadas en el apartado 13 son decisivas para la solución del presente litigio y plantean una grave dificultad de interpretación, al no existir jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que aclare el objeto y el alcance de las disposiciones de que se trata. En consecuencia, procede plantear tales cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, hasta que este se haya pronunciado, suspender el procedimiento relativo al recurso de la asociación AFAÑA.

RESUELVE:

[*omissis*] Suspender el procedimiento relativo al recurso interpuesto por la asociación AFAÑA hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Debe interpretarse el Anexo II del Reglamento (UE) 2021/1165 de la Comisión, de 15 de julio de 2021, adoptado para la aplicación del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, en el sentido de que el concepto de ganadería intensiva que figura en él es equivalente al de producción sin terrenos?

2) En caso de que el concepto de ganadería intensiva sea distinto del concepto de producción sin terrenos, ¿qué criterios deben tenerse en cuenta para determinar si una producción debe calificarse de intensiva en el sentido del anexo II del Reglamento (UE) 2021/1165?

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO